

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.

Abogados: Lic. Ney B. de la Rosa Silverio y Licda. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres.

Recurrido: Alfredo Oguisten Sela.

Abogado: Lic. Jorge Santana Segura.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de julio de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Av. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Ney B. de la Rosa Silverio, por sí y por la Lic. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Jorge Santana Segura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1536504-1, abogado del recurrido, el señor Alfredo Oguisten Sela;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Alfredo Oguisten Sela contra Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó 27 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha trece (13) de agosto del año Dos Mil trece (2013), contra la parte demandante, señor Alfredo Oguisten Sela, por falta de concluir; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha doce (12) del mes de diciembre del año Dos Mil doce (2012), incoada por el señor Alfredo Oguisten Sela, en contra de la empresa Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A.; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Alfredo Oguisten Sela, parte demandante, y Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Alfredo Oguisten Sela, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$24,740.00); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$29,920.00); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$12,320.00); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219). Ascendente a la suma de Diecinueve Mil Doscientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$19,222.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 00/100 (125,822.00), todo en base a un período de trabajo de un (1) año y once (11) meses, devengando un salario mensual de Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos con 40/100 (RD\$20,970.40); Sexto: Ordena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada Nearshore Call Center Services, NCCS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Kirsys Núñez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudys Cruz, Alguacil de Estrado de ese tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, de fecha 12 de noviembre de 2013, contra de la sentencia núm. 00384/2013, de fecha 27 de septiembre del 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, modifica el ordinal Quinto, Literal C de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: “ **c)** diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Pesos (RD\$8,800.00); **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** se compensan las costas del procedimiento conforme los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el **Único medio:** Falta de base legal; Falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada de manera errónea, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, de los informes testimoniales de un testigo presencial de los hechos que motivaron el despido, de los hechos de la causa, de los principios que rigen y gobiernan el derecho laboral, de los documentos sometidos a los debates a los cuales no solo omitió referirse sino que manifestó que no fueron sometidos documentos que corroboraran la declaración del testigo; desnaturalizó y no ponderó, de manera correcta, las declaraciones presentadas por el testigo Ángel Marino Coss, a pesar de admitirlas en el proceso, ya que las consideró no válidas; que la Corte a-qua

al admitir que la falta alegada por la empresa justificaba el despido, para fallar como lo hizo, desnaturalizó no solo los documentos de la causa, al no hacer mención de ellos en sus considerandos de la prueba documental sometida a los debates, sino también el informativo testimonial precitado, incurriendo en una falta de base legal ”

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando, que la Corte a-qua no estaba obligada a enumerar las pruebas, sino a ponderarlas, cosa que no hizo, y que al incurrir en falta de ponderación, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa; que la desnaturalización de los hechos de la causa se prueba por la Corte a-qua no ponderar ninguno de los medios probatorios presentados por la parte recurrente en sustentación de sus pretensiones, con lo que también incurrió en franca violación al derecho de defensa de la parte intimante”

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa entre otras cosas:” que reposa en el expediente el acta de audiencia celebrada en fecha 13 de del mes de agosto del año 2013, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, en la cual constan las declaraciones del señor Ángel Marino Coss Martínez, quien se presentó como testigo a cargo de la parte demandada, hoy recurrente, quien declaró entre otras cosas las siguientes: “P. ¿El demandante sigue trabajando en la empresa? R. No, el fue despedido el 21-11-12. P. ¿Por qué lo despidieron? R. Porque lo encontraron en monitoreo faltándole el respecto a un cliente. ¿Le trajo algún perjuicio a la empresa? R. Sí, porque le puede causar una demanda a la empresa. Su deber era colgar la llamada si el cliente no está interesado...P. ¿Cómo se entera de la falta? R. El Departamento de Calidad lo estaba monitoreando y se dieron cuenta del incidente. En ese momento lo sacamos de las líneas y lo llevamos a Recursos Humanos “;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada objeto del presente recurso, sigue indicando: “que las declaraciones del señor Ángel Marino Coss Martínez, no son lo suficientemente precisas para poder establecer que pudo percatarse, aún a través del monitoreo por voz y digital, que el mismo incurriera en los hechos que plantea la empresa, mandándolo inclusive a fumar hierbas, limitándose a informar que “el Departamento de Calidad estaba monitoreando al trabajador y se dieron cuenta del incidente“, bajo esa apreciación, no es un testigo directo en conocimiento de los hechos, razón la cual procede rechazar dichas declaraciones”;

Considerando, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de éstas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del Tribunal, lo que no ocurre en el presente caso, sino que la Corte a-qua, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, en el caso de la especie, como se ha hecho constar anteriormente, el Tribunal a-quo descartó las declaraciones del testigo por ser insuficientemente imprecisa, lo cual entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, por tanto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que la misma no resulta arbitraria ni proviene de su capricho, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a los fines de respaldar que la misma proviene de una recta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, lo que se cumple en la especie debido a los motivos que se observan en esta sentencia, donde los magistrados que la suscriben hacen un estudio ponderado de manera integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, dando las razones, y explicando los fundamentos de su decisión, sin que se advierta falta de ponderación, falta de motivos y razonamiento jurídico;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que les son reconocidas por el ordenamiento a fin de concluir en una decisión justa y razonable, en ese tenor, la Corte a-qua, estableció *que las declaraciones del señor Ángel*

*Marino Coss Martínez, no son lo suficientemente precisas para poder establecer que pudo percatarse, aún a través del monitoreo por voz y digital, que el trabajador incurriera en los hechos que plantea la empresa, por no ser un testigo directo en el conocimiento de los hechos, con lo cual se ha dado respuesta a las conclusiones de la parte recurrente y respaldar el derecho de defensa, en consecuencia, no se violentaron los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República;*

Considerando, que de lo anterior, y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta desnaturalización alguna; falta de ponderación de informativos testimoniales, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)